

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-511/2018

RECURRENTE: JORGE ENRIQUE
TRUJILLO GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y EDITH COLIN ULLOA

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, JORGE MAURICIO
HERNÁNDEZ FARÍAS Y SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, Jorge Enrique Trujillo Gómez, ostentándose como aspirante de MORENA a regidor por el

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

ayuntamiento de Metepec, estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca², demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de junio de esta anualidad, pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente ST-JDC-465/2018, mediante la cual confirmó la diversa resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-466-18, por la que declaró infundados los agravios relativos a controvertir la lista de prelación de candidatos a regidores para el Ayuntamiento de Metepec, de la referida entidad federativa.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintitrés de junio siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los

² En adelante Sala Regional Toluca.

³ En lo sucesivo Ley de medios.

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, a través de un recurso de reconsideración, cuyo competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los Ayuntamientos en el estado de México.

2.2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la convocatoria al proceso de selección interna 2017-2018, dirigido a la militancia y a los ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo de diputación por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el mencionado instituto político.

2.3. Bases operativas. El veintiséis de diciembre del año pasado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó las bases operativas para la selección de aspirantes a las candidaturas para diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por ambos principios en el estado de México.

2.4. Asamblea municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la asamblea municipal electiva correspondiente al municipio de Metepec, Estado de México, en la que el actor resultó electo como aspirante a integrar las propuestas para participar en el proceso de insaculación.

2.5. Insaculación. El diez de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la insaculación, en la que se determinó el orden de prelación de la integración de la planilla de candidatos a regidores al ayuntamiento del referido municipio.

2.6. Registro del convenio de coalición. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018, por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, que celebraron los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y

candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos, en la entidad federativa en mención.

2.7. Registro de candidatos. El veintidós de abril del presente año, el mencionado Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, presentada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. Respecto a la planilla para el Ayuntamiento de Metepec, quedó registrado en los siguientes términos:

Municipio : 55-METEPEC		
Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MORENA-PT-PES		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	GABRIELA GAMBOA SANCHEZ	SARA LOPEZ ESCOBEDO
SINDICO 1	RICARDO ROSALES GOMEZ	GONZALO VALDEMAR VARGAS DOTOR
REGIDOR 1	ILZE EUGENIA TORRES ENRIQUEZ	ANTONIA AMBROCIA ENRIQUEZ PORCAYO
REGIDOR 2	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ MARQUEZ	GERARDO GARCIA MACEDO
REGIDOR 3	MARIA DEL CONSUELO ESTRADA PLATA	MARIA DE JESUS SANCHEZ CEJUDO
REGIDOR 4	HECTOR VAZQUEZ GARCIA	JORGE ALBERTO PIÑA TERRON
REGIDOR 5	ARACELI SANCHEZ SANCHEZ	ARACELI MEJIA GOMEZ
REGIDOR 6	JORGE ENRIQUE TRUJILLO GOMEZ	JOSE FERNANDO LEON MARTINEZ
REGIDOR 7	HILDA CAMACHO ARZATE	ATENEA ARCE GARCIA

2.8. Juicio ciudadano local. Inconforme con la posición en que fue registrado, el veintiséis de abril del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano local, el cual fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo sustanciara y resolviera.

2.9. Resolución intrapartidista. En cumplimiento a la determinación que antecede, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA radicó el escrito impugnativo con el número de expediente CNHJ-MEX-466-18 y el quince de mayo siguiente, resolvió el medio de impugnación señalado anteriormente, declarándolo infundado.

2.10. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución que antecede, Jorge Enrique Trujillo Gomez presentó, *vía per saltum*, demanda de juicio ciudadano; el cual fue radicado con la clave ST-JDC-465/2018, del índice de la Sala Regional Toluca.

2.11. Sentencia. El diecinueve de junio de esta anualidad, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-466-18.

La indicada determinación es la **materia** de estudio en este recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque versa sobre

cuestiones de mera legalidad relacionados con la lista de prelación de los candidatos a regidores para el Ayuntamiento de Metepec, estado de México, por lo que el asunto no satisface el requisito específico de procedencia exigido por los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, el recurso intentado **debe desecharse**.⁴

A efecto de evidenciar las razones que llevaron a este órgano jurisdiccional a la decisión referida, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los razonamientos de la Sala Regional y, a partir de ello, los agravios formulados por el actor ante esta instancia.

3.1 Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", respectivamente.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento

procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,⁵ determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de

⁵ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: i) cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; iii) cuando se deseché o sobreseá por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales; y, iv) contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

3.2.1. Sentencia de la Sala Regional Toluca

En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional, que su vez confirmó la diversa resolución partidista, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Inoperancia de agravios

- Describió el marco normativo que rige a los partidos políticos, entre ellos, el derecho a formar coaliciones; sobre esa base, señaló que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social celebraron convenio de coalición parcial para postular, entre otros cargos, en ciento catorce ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el Ayuntamiento de Metepec.
- Indicó que dicho convenio de coalición fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

SUP-REC-511/2018

mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018; posteriormente, tuvo una modificación aprobada por el referido Consejo General mediante acuerdo IEE/CG/63/2018.

- Preciso que, en la cláusula segunda del citado convenio, se estableció que el máximo órgano de dirección de la coalición es la Comisión Coordinadora Nacional; además, la cláusula tercera del mismo documento se dispuso que el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales sería determinado por dicha comisión tomado en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso, de no alcanzarse, la decisión recae en la señalada comisión.
- Sostuvo que, con independencia de que sea obligación de los partidos políticos coaligados incluir en su convenio el método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos que le correspondan, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses del promovente, porque los partidos integrantes de la coalición, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de candidaturas sería determinado por la comisión, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación. Por tanto, el método establecido por MORENA, para la selección de sus candidatos, quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.
- Abundó, que la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-833/2015, se pronunció en el sentido de que la suscripción o modificación de un convenio de coalición, aun cuando afecte derechos político-electorales de los ciudadanos, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Además, hizo referencia a la razón esencial contenida en la tesis LVI/2015, de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".
- Reiteró que, en términos de las cláusulas segunda y tercera del convenio de coalición, se desprende que los partidos coaligados depositaron el máximo poder de decisión — respecto a las candidaturas— en la Comisión Coordinadora, la cual podría —o no— tomar en cuenta los perfiles que propusieran los partidos coaligados.
- Así, señaló que, con base en el acuerdo IEEM/CG/105/2018, se desprende que la Comisión en cita presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro de candidaturas a integrar los

ayuntamientos del estado de México, entre ellos, la de Metepec, donde fue solicitado el registro del actor en la sexta posición, lo cual validado por indicado órgano administrativo electoral.

- Razonó que la Comisión Coordinadora Nacional decidió elegir a Oscar Alejandro González Márquez como candidato en la posición pretendida por el actor, sin tomar en cuenta el proceso al interior del partido MORENA, actuando conforme a sus facultades establecidas las cláusulas segunda y tercera del convenio de coalición.
- En esa medida, que el accionante parte de una premisa inadecuada al estimar que el proceso interno del partido en que milita subsiste, puesto que, fue superado y sustituido por la voluntad del órgano creado por los partidos integrantes de la coalición.

Amonestación

- Por otra parte, la Sala Regional impuso una amonestación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, por haber incurrido en diversas omisiones que impidieron la emisión de una resolución oportuna.

3.2.2. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración

Ahora bien, ante esta instancia de regularidad constitucional la recurrente planteó los siguientes motivos de agravio:

Requisito específico de procedencia

- A su juicio, el recurso de reconsideración procede para cuestionar las sentencias de las Salas Regionales cuando hayan decidido la no aplicación de una ley por estimarla contraía a la Constitución.
- Afirma que la Sala inaplicó el artículo 41, fracción IV, constitucional, en relación con el artículo 91 de la Ley General del Partidos Políticos, porque en su concepto, los partidos no pueden desatender las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico ni de la obligación de

respetar los derechos de la militancia, puesto que, cuando participan en un procedimiento interno de selección de candidaturas deben ser informados sobre cada una de las etapas que la integran, a fin observar los principios democráticos que norman el actuar de los partidos.

Fundamentación y motivación

- La resolución del órgano partidista no encuentra debidamente fundada y motivada, en atención a que, tanto la convocatoria al procedimiento interno de selección de candidatos como el convenio de colación parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, se determinan los parámetros que serán materia de evaluación a fin de obtener la postulación.
- Sostiene que la Sala Regional vulnera los principios de fundamentación y motivación, al confirma una determinación partidista que, en su estima, es vaga, genérica e imprecisa, dado que se basó en los argumentos que expuso la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- Refiere que el órgano de justicia partidista vulneró los artículos 35, fracción II, dado que los órganos partidistas responsables, así como aquel de la coalición “Juntos Haremos Historia”, indebidamente lo registraron como candidato a regidor dentro de la planilla para el Ayuntamiento de Metepec, en un orden distinto a la lista que fue determinado dentro del procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA; hecho que afirma fue materializado con el acuerdo IEEM/CG/105/2018, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas de los ayuntamientos solicitadas por la referida coalición.
- Abunda en el sentido de que la Convocatoria emitida por MORENA estableció que, para el caso de candidatos a regidores para el estado de México, el proceso interno de selección de candidatos derivaría de los trabajos realizados por las asambleas municipales electorales, quienes integrarían las propuestas y el orden de prelación, en términos del artículo 44, inciso p), numeral I, de los estatutos de MORENA.
- Afirma que la determinación de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición consintió un acto al margen de la normatividad interna e impidió hacer del conocimiento a los aspirantes la adopción de esa medida para evitar que pudiera impugnarse.
- Concluye que la determinación de los órganos internos de MORENA, así como del organismo público local electoral, vulnera los principios de legalidad, debido proceso y certeza.

3.2.3. Determinación de esta Sala Superior

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, la Sala Regional dilucidó el problema jurídico desde una perspectiva de **legalidad**, al efectuar el análisis de los agravios propuestos por el actor en el juicio ciudadano federal.

En efecto, de manera esencial, la Sala responsable arribó a la conclusión de que, en términos de las cláusulas segunda y tercera del convenio de coalición, los partidos coaligados depositaron el máximo poder de decisión —respecto a las candidaturas— en la Comisión Coordinadora Nacional, por tanto, dicha comisión presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del esa entidad federativa, entre ellos, la de Metepec, donde el ahora recurrente fue registrado en la sexta regiduría.

En esos términos, a juicio de la juzgadora, si la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, determinó elegir a Oscar Alejandro González Márquez como candidato en la posición pretendida por el entonces actor, sin tomar en cuenta el proceso interno de MORENA; ello, se encontraba ajustado al convenio de coalición.

A razón de ello, la juzgadora concluyó que era inadecuado el argumento del entonces actor respecto de la

subsistencia del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, puesto que, al formar dicho partido como integrante de la coalición, ese acto fue superado y sustituido por la voluntad de la Comisión Coordinadora Nacional, que, en términos del convenio de coalición, le correspondía la designación de candidaturas.

Por tanto, no se advierte que la Sala Regional haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, ni que haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional.

Sin que sea obstáculo el hecho de que la recurrente invoque como agravio la supuesta inaplicación de los artículos 41, fracción IV, constitucional, así como el numeral 91 de la Ley General del Partidos Políticos, porque esa manifestación **de ninguna forma desvirtúa la inexistencia de una cuestión propiamente constitucional, dado que, era necesario que tales argumentos se plantearan en la demanda de juicio ciudadano federal o que exista un pronunciamiento o, en su caso, omisión en la sentencia que emita la Sala Regional.**

Lo anterior, porque para resolver el problema jurídico, la Sala Regional no se ocupó de esos preceptos jurídicos, ni llevó a cabo un contraste de normas generales con

la Constitución; el acto decisorio únicamente se ciñó en declarar que el ahora recurrente partía de una premisa inadecuada al estimar que el proceso interno del partido en que milita subsiste, puesto que, fue superado y sustituido por la voluntad del órgano creado por los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REC-511/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-511/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO